



**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **SEXTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**Iván Ignacio Farías Díaz**, abogado, en representación, según se acreditará, de **MONTAJES INOXIDABLES LIMITADA**, RUT **77.086.050-4** sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Agustinas número 1160, oficina 210, comuna de Santiago, Región Metropolitana a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 inciso primero de la Constitución de la República, y en los artículos 79 y siguientes del DFL N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, LOCTC, y demás normas aplicables, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la frase “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322; en adelante “el precepto impugnado”, el que será aplicado en carácter de decisivo en la gestión pendiente en el juicio sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que se tramita en los autos caratulados “**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A. con MONINOX LTDA**”, RIT N° **P-26957-2008**, a SS., y cuya aplicación en dicha causa resulta contraria a la Constitución, al vulnerar los Derechos Constitucionales a un Justo y Racional Procedimiento, contenido en el artículo 19° N° 3 de la CPR, y a la Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 19° N° 26 de la CPR; en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

**I.- Precepto Legal cuya inaplicabilidad se solicita:**

Se solicita inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a la frase “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.-, destacándose que el subrayado es “el precepto impugnado”.

El precepto legal impugnado establece que en los procedimientos que se tramiten conforme a la Ley N° 17.322, no será aplicable la institución de abandono del procedimiento, privando a mi representada en la gestión pendiente de una institución procesal común que se aplica a la generalidad de los procedimientos, lo que significa que en las circunstancias concretas del presente caso constituye una infracción a los derechos constitucionales de un justo y racional procedimiento y a la seguridad jurídica.

**II.- La gestión pendiente:**

La gestión pendiente en la que recae este requerimiento consiste en el procedimiento de cobranza laboral Rit **P-26957-2008**, caratulado “**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A. con MONINOX LTDA**”, el cual se sustenta ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Dicho juicio dice relación con una demanda de cobro de cotizaciones previsionales iniciada por Adm. De Fondos De Cesantía Chile S.A., por medio de la cual demanda la suma de \$110.226.- por concepto de cotizaciones impagas.

Cabe indicar que el procedimiento se inició por medio de un procedimiento ejecutivo regido por las leyes 17.322 y 19.728 con fecha 08 de julio del año 2008.

Pese a lo anterior, se inició el procedimiento de Cobranza Judicial, el que se incoó bajo el rit indicado, y se acompañaron al proceso como títulos ejecutivos, las

correspondientes Resoluciones de Adm. De Fondos De Cesantía Chile S.A que daban cuenta de cotizaciones impagas por los períodos de diciembre de 2007 y enero del 2008.

La demanda fue notificada con fecha 18 de marzo del 2010.

Posteriormente se efectuó una liquidación de la deuda con fecha 07 de junio de 2012. Con fecha 09 de mayo de 2009 la demandante AFC solicitó una nueva liquidación de la deuda, a lo cual el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, siendo la última gestión hasta 16 de junio 2020 en la que solicitó embargar bienes para el pago de la obligación.

Luego, y durante casi 7 años, la parte ejecutante no realizó gestión alguna en autos, así como tampoco hubo gestión alguna del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional.

### **III.- Requisitos de admisión a trámite y admisibilidad:**

El presente recurso de inaplicabilidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 93 inciso 1º N° 6 e inciso 11º de la Constitución, en relación a lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y demás pertinentes de La Ley N° 17.997.-, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC);

#### **1.- Cumplimiento de Requisitos para ser acogido a Tramitación:**

a.- El requerimiento ha sido presentado por una persona legitimada, esto es, mi representada, quien es parte en la causa tramitada ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en autos Rit P-26957-2008.

b.- Se acompaña al presente requerimiento certificado expedido por el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre de las partes y de sus apoderados, y la identificación de

la causa en primera instancia, conforme al inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

c.- El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, conforme al artículo 80 de la LOCTC.

d.- Se desarrollan en este requerimiento los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales transgredidas; justo y racional procedimiento contenida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución y la Seguridad Jurídica, contenida en el artículo 19° N° 26 de la Constitución.

## 2.- Cumplimiento de requisitos de admisibilidad:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCTC, las causales de admisibilidad son las siguientes:

a.- Legitimación Activa: Mi representada es parte en el juicio seguido antes el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago indicado más arriba.

b.- El precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la constitución por S.S. Extma. al pronunciarse por el mismo vicio que se alega en este requerimiento.

c.- Existe una gestión judicial pendiente, conforme se da cuenta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, estando la causa de cobranza laboral y previsional en actual tramitación, por lo que existe una gestión pendiente.

d.- El presente requerimiento se ha dirigido en contra de un precepto legal, esto es, la siguiente frase; “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.-

e.- El precepto impugnado indicado en la letra anterior es decisivo en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, ya que será decisoria litis para que el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional se pueda pronunciar respecto al abandono del procedimiento que ha solicitado esta parte.

f.- El presente requerimiento de inaplicabilidad tiene fundamento plausible y se desarrolla en cuanto a las infracciones constitucionales que se estiman infringidas, como éstas se producen al aplicar el precepto impugnado en el caso específico de la gestión pendiente ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

#### **IV.- Normas de la Constitución Transgredidas por la aplicación del precepto legal impugnado:**

##### **1.- Artículo 19° N° 3 Inciso Sexto de la Constitución:**

El artículo 19° N° 3 en su inciso sexto dispone lo siguiente: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El N° 3 del artículo 19 en comento se conoce en doctrina como la garantía al debido proceso.

La ley procesal debe cumplir y ceñirse a las normas constitucionales sobre protección o tutela judicial efectiva de los derechos. Una de las manifestaciones del debido proceso dice relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, o bien, derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

Así lo señalan destacados y prestigiosos constitucionalistas nacionales, en

cuanto recogen lo debatido por la Comisión de Estudio en las Actas Constitucionales, que dieron origen al actual texto constitucional.

Don Enrique Evans de la Cuadra señala como elementos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: “notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una superior igualmente imparcial y objetiva”.

Por su parte, don Mario Verdugo Marinkovic señala: “cómo estos conceptos son, ciertamente muy genéricos y se presentan para entenderlo con variado criterio, la Comisión de Estudio (de la Constitución) que elaboró la norma prefirió referirse al ‘racional y justo procedimiento’ en vez de enumerar cuáles son las garantías constitucionales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Como acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere”<sup>2</sup>.

En este sentido, y en forma más precisa respecto a la dilación en un procedimiento, se ha pronunciado S.S. Extma., fallando lo siguiente:

*“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento en un plazo razonable”*.<sup>3</sup>

Es del caso señalar que inclusive, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido reconocido por tratados internacionales vigentes en Chile;

La Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustantación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 N° 3, letra C, el derecho *“A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.*

De esta manera, y conforme se ha expuesto se puede indicar como conclusión, que forma parte esencial del debido proceso garantizado en nuestra Constitución el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, derecho que a su vez está garantizado en tratados internacionales vigentes en Chile, por lo que si un procedimiento judicial se alarga en forma no razonable se vulnera la garantía constitucional al debido proceso.

#### Aplicación al caso concreto:

La aplicación al caso concreto del inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322, prohíbe a mi representada interponer la institución del abandono del procedimiento, lo que significa en la práctica que el juicio de Cobranza Laboral y Previsional podría durar indefinidamente.

En efecto y para determinar si estamos ante una dilación indebida en primer término cabe indicar que el procedimiento de cobranza laboral y previsional es de simple tramitación, donde los recursos y actuaciones de las partes son mínimas y la duración del juicio debiera ser breve.

Justamente un parámetro temporal lo encontramos en la norma del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el que establece para efectos del abandono un plazo de 3 años, que se puede considerar un plazo razonable para la duración de un litigio de carácter ejecutivo.

Es importante igualmente para la aplicación al caso concreto, en que nos encontramos que la parte demandante es una Institución Previsional que debe por ley procurar una pronta tramitación del juicio, y sin embargo la parte demandante no hizo gestión alguna en un plazo de casi 6 años.

A su vez, conforme a mandato legal, el Juez de Cobranza Laboral y Previsional tiene el impulso procesal del procedimiento, debiendo dictar y proceder de oficio respecto de todas las actuaciones del procedimiento, situación que no ocurrió en autos.

De esta manera, ni la parte demandante, una institución previsional que por ley debe proceder respecto de los cobros de cotizaciones previsionales de manera diligente, ni el Juez del Proceso, que debe cumplir con un mandato legal realizaron gestión alguna durante casi 6 años, lo que en la práctica ha significado la existencia de una deuda desproporcionada.

Conforme lo dicho, se puede concluir que se afecta la garantía constitucional del debido proceso, no siendo racional ni justo que en la gestión pendiente no pueda alegarse el abandono del procedimiento cuando ha existido inactividad de la parte demandante y del Tribunal durante un plazo de casi 6 años y de esta manera, de forma anómala se ha generado una deuda de casi \$2.316.509.- que en definitiva debiera no existir, y que pese a la larga extensión del procedimiento, sin actividad alguna, la norma legal prohíbe poder enmendar por el Tribunal esta situación, al prohibirse legalmente la institución de abandono del procedimiento.

2.- Artículo 19° N° 26 de la Constitución:



El artículo 19° N° 26 dispone lo siguiente: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

La doctrina reconoce a la seguridad jurídica como un principio general del derecho, y se ha indicado que “cualquier ciudadano, sabiendo y debiendo saber, cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan”.<sup>4</sup>

A su vez, S.S. Extma ha indicado; *“entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas ”*<sup>5</sup>.

De esta manera, y respecto del presente requerimiento de inconstitucionalidad, se destaca de la seguridad jurídica el elemento temporal del mismo, y a este respecto S.S. Extma. ha indicado; *“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”*.<sup>6</sup>

#### Aplicación al caso concreto:

De esta manera, conforme al artículo 19° 26 de la Constitución, se garantiza la certeza jurídica, la que al impedir aplicar al procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional la institución de abandono del procedimiento se ve vulnerado respecto a Moninox Ltda., ya que la deja en la incerteza respecto a las obligaciones que se demandaban en el procedimiento, al no existir ningún límite temporal a su respecto.

Por lo anterior, al no permitirse la institución del abandono del procedimiento en la gestión pendiente se permite que las situaciones jurídicas no se consoliden y que esta parte por el contrario, no pueda tener certeza alguna respecto de sus obligaciones, vulnerándose de esta manera la seguridad jurídica garantizada por la constitución.

**POR TANTO**, En mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los Artículos citados de la Constitución de la República y demás normas invocadas;

**SOLICITO A US. EXCMA.** Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la frase “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.-, en el procedimiento de Cobranza Laboral y Previsional Rit P-10.941-2013, por vulnerar dicho precepto legal los artículos 19° N° 3 y 19° N° 26 de la Constitución, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la inaplicabilidad del precepto impugnado en la gestión pendiente.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N 6 y undécimo de la Constitución y el artículo 85 de la LOCTC, solicito a S.S. Excma. Se disponga la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es la gestión pendiente en los autos RIT P-26957-2008, caratulados “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE S.A. con MONINOX LTDA”, atendido el estado actual de la tramitación de la causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar la suspensión. En efecto, en atención a que justamente la norma que se alega como inconstitucional prohibir el abandono del procedimiento, en caso no disponerse por este Excmo. Tribunal la suspensión solicitada, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional podrá prontamente aplicar el precepto legal impugnado al resolver dicho asunto, dando irremediabilmente lugar a la

infracción legal que se reclama en lo principal de esta presentación, lo que hace imperioso que se conceda la suspensión del procedimiento.

**Sírvase S.S.** Acceder a lo solicitado y disponer la suspensión de la gestión pendiente, que es aquel procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la frase “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en acompañar con citación, los siguientes documentos:

- 1) Certificado emitido por el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- 2) Copias de las actuaciones relevantes de la causa de la gestión pendiente.

**TERCER OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 inciso segundo y 82 inciso tercero de la LOCTC, solicito a US. Excm. se disponga se oigan alegatos, de manera remota, en caso de considerarse necesario.

**CUARTO OTROSÍ:** Para efectos de acreditar mi personería, vengo en acompañar copia auténtica de mi personería para representar a Moninox Ltda., la que consta en escritura pública de fecha 31 de agosto de 2021, otorgada ante Notario Público de Santiago doña Maria Soledad Lascar Merino, que acredita mi representación

**QUINTO OTROSÍ:** En atención a mi calidad de abogado solicito a US se tenga presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

**SEXTO OTROSÍ:** Para los efectos de notificación que se decreten, y que no deban notificarse personalmente o por cédula, solicito se practique al siguiente correo electrónico [legal@becase.cl](mailto:legal@becase.cl).